



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 863 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

05 MAYO 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N° 15516 de fecha 26 de Abril del 2017, presentado por el conductor: ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, por medio del cual solicita la nulidad de la infracción al Transito MP N° 054880 de fecha 25 de Abril del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito MP N°054880 de fecha 25 de Abril del 2017. se impuso al conductor el Sr. ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, la infracción con el código: M.02 que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50 % UIT vigente y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años;

Que, con el expediente N° 15516 de fecha 26 de Abril del 2017, el administrado sancionado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: que lo sancionan con una papeleta de CODIGO M-02, sin tener en cuenta que el vehículo estaba estacionado y quien presuntamente intervino no fue el efectivo policial PINTO PACHO FREDY, si no el efectivo ALANOCA JALANOCA EDWIN, ya que el primero no estuvo en el lugar de los hechos.

Que, mediante el Art. 327 del T.U.O. del Código de Transito se establece el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta y mediante el Art. 328 del mismo reglamento aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, se establece en forma específica el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor;

Que, conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del T.U.O DEL Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-mtc, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere Numeral 2° si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, no obstante a lo expuesto, el Reglamento Nacional de Tránsito dispone la aplicación de medidas preventivas a infracciones consumadas o de comisión inmediata, en cuyo caso no cumple con su finalidad de impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable, correspondiendo en tal caso, eliminar la aplicación de la misma en determinadas infracciones.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 159 y el numeral 162.2 del Art. 162 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo general: "corresponde a los administrados aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidos o aducir alegaciones que sean necesarias para emitir el acto resolutive;

Que, conforme al escrito de fecha 26 de abril del 2017, presentado por el administrado ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, refiere en su punto 2° que el presente caso, conforme obra en la papeleta, se



sanciona por presuntamente haber infringido en Código M-02, sin tomar en cuenta que el vehículo estaba estacionado y quien presuntamente intervino no fue el efectivo policial PINTO PACHO FREDY, sino el efectivo que le impone la papeleta lo hace por versiones de un testigo, vulnerándose de este modo su derecho y garantía al debido proceso, artículo 139, inciso 3 de la constitución política del estado, bajo ese criterio, se tiene que la infracción no se encuentra debidamente fundamentada, puesto de conformidad a la revisión de los actuados, la comisaria no adjunto ni el acta de intervención ni el certificado de Dosaje Etílico, por lo que queda observable dicha intervención como la imposición de dicha papeleta de infracción, por lo que resulta prudente declarar fundado la nulidad de papeleta interpuesta por el administrado ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA.

Que, el Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, prescribe en su inciso: 1.1. el Principio de legalidad donde refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Asimismo el inciso 1.4. se tiene el Principio de razonabilidad por lo que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, empero conforme el inciso 1.11. del presente cuerpo legal, tenemos el Principio de verdad material, donde refiere que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, conforme la Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 4602-2006-PA/TC, se ha reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: "son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)".

Estando de acuerdo con los informes emitidos y a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese FUNDADO, la solicitud presentada por el conductor: ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, a través de expediente N° 15516 de fecha 26 de abril del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción MP N°054880 de fecha 25 de Abril del 2017.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la Liberación del Vehículo con Placa de Rodaje N° AJ-6140.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, con domicilio real en la Urb. Santa Rosa B-11 Cercado de Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Handwritten signature of Arq. Heibert G. Galvan Zeballos, Gerente de Desarrollo Urbano, with a horizontal line underneath.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 863 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 05 MAYO 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N° 15516 de fecha 26 de Abril del 2017, presentado por el conductor: ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, por medio del cual solicita la nulidad de la infracción al Transito MP N° 054880 de fecha 25 de Abril del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito MP N°054880 de fecha 25 de Abril del 2017. se impuso al conductor el Sr. ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, la infracción con el código: M.02 que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50 % UIT vigente y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años;

Que, con el expediente N° 15516 de fecha 26 de Abril del 2017, el administrado sancionado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: que lo sancionan con una papeleta de CODIGO M-02, sin tener en cuenta que el vehículo estaba estacionado y quien presuntamente intervino no fue el efectivo policial PINTO PACHO FREDY, si no el efectivo ALANOCA JALANOCA EDWIN, ya que el primero no estuvo en el lugar de los hechos.

Que, mediante el Art. 327 del TUO. del Código de Transito se establece el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta y mediante el Art. 328 del mismo reglamento aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, se establece en forma específica el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor;

Que, conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO DEL Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-mtc, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere Numeral 2° si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, no obstante a lo expuesto, el Reglamento Nacional de Tránsito dispone la aplicación de medidas preventivas a infracciones consumadas o de comisión inmediata, en cuyo caso no cumple con su finalidad de impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable, correspondiendo en tal caso, eliminar la aplicación de la misma en determinadas infracciones.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 159 y el numeral 162.2 del Art. 162 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo general: "corresponde a los administrados aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidos o aducir alegaciones que sean necesarias para emitir el acto resolutorio;

Que, conforme al escrito de fecha 26 de abril del 2017, presentado por el administrado ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, refiere en su punto 2° que el presente caso, conforme obra en la papeleta, se



sanciona por presuntamente haber infringido en Código M-02, sin tomar en cuenta que el vehículo estaba estacionado y quien presuntamente intervino no fue el efectivo policial PINTO PACHO FREDY, sino el efectivo que le impone la papeleta lo hace por versiones de un testigo, vulnerándose de este modo su derecho y garantía al debido proceso, artículo 139, inciso 3 de la constitución política del estado, bajo ese criterio, se tiene que la infracción no se encuentra debidamente fundamentada, puesto de conformidad a la revisión de los actuados, la comisaría no adjunto ni el acta de intervención ni el certificado de Dosaje Etílico, por lo que queda observable dicha intervención como la imposición de dicha papeleta de infracción, por lo que resulta prudente declarar fundado la nulidad de papeleta interpuesta por el administrado ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA.

Que, el Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, prescribe en su inciso: 1.1. el Principio de legalidad donde refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Asimismo el inciso 1.4. se tiene el Principio de razonabilidad por lo que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, empero conforme el inciso 1.11. del presente cuerpo legal, tenemos el Principio de verdad material, donde refiere que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, conforme la Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 4602-2006-PA/TC, se ha reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: "son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)".

Estando de acuerdo con los informes emitidos y a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese FUNDADO, la solicitud presentada por el conductor: ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, a través de expediente N° 15516 de fecha 26 de abril del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción MP N°054880 de fecha 25 de Abril del 2017.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la Liberación del Vehículo con Placa de Rodaje N° AJ-6140.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado ALFONSO JIMMY LUIS CUAYLA, con domicilio real en la Urb. Santa Rosa B-11 Cercado de Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ROBERT G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

